

otra cosa el no proponerle, que despedirle. Ergo, &c.

8 Pero al contrario, para recibirle validamente, bastará el consentimiento del Padre Provincial, con voto de dichos Padres, aunque los demás disientan. Probatur. Lo 1. porque aquella se reputa por la mayor, y mas sana parte de los cinco à que se arrima el Prelado. Lo 2. porque en caso de duda, antes se ha de absolver, que condenar al reo, *ex cap. Ex litteris, de prob. cap. Inter dilectos, de sine iudic. & cap. fin. de sent. & re iudicat.* Sed sic est, que en tal caso es reo el que ha de ser recibido, y sentenciado condenatoria la repulsion. Ergo, &c.

9 Ni obsta el dezir, que Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. ordenan se haga la recepcion por el Padre Provincial, con el consentimiento de los Definidores, ò quatro Padres. Ergo, &c. Porque à esso se responde: Que quando el Derecho, ò Pontifices piden para la validacion de alguna accion el consentimiento de la Difinicion, Capitulo, ò cierto numero de personas, basta el que se tenga de la mayor parte de ellas.

10 Ni obsta lo 2. el que la palabra: Con el consentimiento de la Difinicion, ò de quatro Padres, parece indicar vnidad total de los cinco Votos: Ergo, &c. Porque à esso se responde con Menochio *lib. Confistorum, conf. 96. num. 5. Peyrin. num. 2. 1. N. P. Fr. Leand. quest. 3. sub. 2. num. 10.* y otros, que lo que se haze por la mayor parte, se reputa en la ficcion del Derecho, hecho por todos.

11 Ni obsta lo 3. el que el Padre Provincial, con voto solo, no es la mayor parte de los cinco: Ergo, &c. Porque à esso se responde: Que aunque no es la mayor parte en numero, lo es en bondad, y autoridad, y por consiguiente la mas sana: lo qual basta segun Derecho *ex cap. Ea noscitur, cap. In iudicis,* y de otros.

12 Ni obsta lo 4. el dezir, que el Provincial es ipso que le propone, le admite; y así parece frustrar dicha question. Porque à esso se responde negando el antecedente: porque el proponerle, no es admitirle, sino querer oír las razones, que dan dichos Padres en contra, y favor del Novicio, para juzgar por ellas la conveniencia, ò inconveniencia en recibirle, y dar su consentimiento, ò negarle.

13 Añado: Que caso que los demás desmintiesen injustamente, podría el Padre Provincial recibirle solo. Así lo tienen N. Vecchis *disp. 7. dub. 2. num. 1.* y Peyrin. *num. 2. 1.* Y está decidido por la Rota, segun Tamburino, *tom. 3. disp. 6. quest. 1. num. 13.* Y consta *ex cap. Licet & Talis ergo, de regul. in iure civilis, ff. de regulis iuris:* donde se determina, que siempre que à vn acto le faltare el consentimiento del que debe dárlo, negandolo injustamente, se tenga por dado segun Derecho. Ergo, &c.

14 Ni obsta el dezir, que el Prelado puede engañarle, y creer que el solo ve mas que quatro, y que es difícil de probar, que en tal caso se le haze agravio al Novicio maliciosamente. Porque à esso se responde: Que si el Prelado se engaña, y no es demonstrable la injusticia, caíla la question, ò por mejor dezir,

es fuera della: y así deste argumento nada se sigue contra lo resuelto.

QUÆRES V.

Si el Padre Secretario del Provincial tenga voto en dicha recepcion?

15 Resp. Que en nuestra Religion es indubitable la afirmativa. Lo 1. porque así se ha practicado siempre, y consta de la costumbre. Lo 2. porque Gregorio XIV. solo pide concurren con el Provincial tres, ò quatro Padres, sin señalar que sean de los mas antiguos estos, ò aquellos. Y lo 3. porque los Secretarios de ordinario suelen ser de los mas prudentes, ò inteligentes en las materias, y convenientes de la Religion. Ergo, &c.

QUÆRES VI.

Si los Provinciales pueden delegar ò cometer à otros su autoridad para recibir Novicios?

16 Resp. afirmativamente, porque así lo concedió Nicolao III. *in cap. Exijt, de verbor. significat.* Si bien advierte dicho Pontífice, no hagan dicha delegacion los Provinciales à cada passo, ò indiligeramente, sino con mucha consideracion, y à solos aquellos de quien se espera vlarán prudentemente de dicha autoridad delegada, aconsejandoles, ò instruyendoles primero como fe deben portar en las recepciones. Son palabras expresas del sobredicho Pontífice, y se hallarán en el lugar citado, en N. P. Fr. Leand. *cap. 1. sobre 2. num. 4.*

17 Oppones: Nosotros los Capuchinos tenemos renunciados los privilegios relaxantes. Sed sic est, que este privilegio de Nicolao III. es relaxativo del segundito Capitulo de la Regla, donde se dize preceptivamente así: *Si quis voluerit bene vitam decipere, & venerint ad Fratres nostros, mittant eos ad suos Ministros Provinciales, quibus solummodo (attende) & non alijs recipiendi Fratres, licentia concedatur.* Luego nuestros Provinciales no pueden delegar dicha autoridad, sino que deben recibirlos siempre por sí mismos.

18 Resp. Que dicho privilegio no es relaxante, como lo tienen S. Buenaventura, N. P. Fr. Leand. *ubi sup.* y la comun de los Expositores: y así niego la menor, y consiguientemente la conseqüencia.

19 Dices: Aquel es privilegio relaxante de la Regla, que se opone à lo que ella ordena en alguno de sus preceptos: Sed sic est, que dicho privilegio se opone al precepto equipolente referido: Ergo, &c. Resp. Que aunque el privilegio derogue algun precepto de la Regla, no se ha de tener por relaxante, si por él se consigue mejor el fin, que pretende la misma Regla en dicho precepto, como passa en nuestro caso: y así la mayor, tomada absolutamente, y sin distincion, es falsa.

20 Dices 2. Nuestras Constituciones, fol. 2. quando renuncian los privilegios relaxantes de la Regla, entendiend por privilegios, y glorias que la relaxan, todas aquellas que la remueven de su pura observancia: Sed sic est, que la pura observancia de lo que

que ella ordena, sería el que los Provinciales, por sí, y no por otros, reciban al habito, pues dize: *Quibus solummodo, & non alijs,* Ergo, &c. Resp. Que las mismas Constituciones, en la misma pag. 2. dizen, que aceptan por singular, y vivo comento de la Regla las declaraciones de los Sumos Pontífices, y en especial las de Nicolao III. y Clemente V. con que dellas se saca la solucion à la instancia propuesta.

21 Dices 3. Nuestras Constituciones, siempre que hablan de las recepciones al habito, suponen, que el Provincial las ha de hazer por sí, y no por otro, como vimos en el Questito 1. Ergo, &c. Resp. Que aunque lo suponen así, no niegan que el Provincial lo pueda hazer por delegado, como consta de lo dicho, y de la practica: de qua statim.

QUÆRES VII.

Si es conveniente que los Provinciales deleguen su autoridad à los Guardianes de los Noviciados, ò à otros.

22 Resp. Que no es conveniente se haga esso de ordinario. Deste sentir es la Religion Sagrada de la Observancia. Et probatur. Lo 1. porque así lo declaró Nicolao III. *ubi sup.* Y lo 2. porque esso es expresamente contra la intencion del Serafico Padre.

23 Y así prudentísimamente las Constituciones Generales de la Regular Observancia prohiben dicha delegacion à los Provinciales, por estas palabras: *Decernimus quod Ministri Provinciales non possint committere Guardianis, neque alijs quibuscumque Religiosis facultatem prædictam recipiendi Novitios: imò verò delectos Provinciales Ministros teneri in conscientia, per se ipsos, eadem Novitios personaliter examinare de omnibus conditionibus, & qualitatibus ad nostrum Ordinem requiritis.* Las quales refiere Miranda *in Manuali Prelat. 2. quest. 1. 5. art. 1. concl. 4. circa finem,* y dize, que así se observa y practica entre ellos comunmente en España. Ergo, &c.

24 Resp. Que tal vez es conveniente se haga dicha delegacion, como lo tiene el mismo Miranda, *cap. 34. pag. 207.* por estár la Orden tan dilatada, y por consiguiente los Provinciales tan distantes muchas vezes, que si se huviesse de aguardar su venida, ò remitirle allá todos los pretendientes, se malograrán muchas vocaciones: Lo qual parece ser contra la intencion del Serafico Padre, y su Regla, como lo prueba S. Buenaventura.

25 Immo: Será conveniente se haga dicha delegacion à las Casas del Noviciado, siempre que en ellas el Guardian sea hombre prudente, y Religioso, de cuyas prendas se pueda fiar semejante cargo, y autoridad: ò caso que él no lo sea, aya en el Noviciado algun Custodio, ò persona de las calidades dichas.

26 Entre nosotros se practica delegar dicha autoridad à los Guardianes del Noviciado (porque siempre se procura poner en ellos personas prudentes, y de prendas para lo dicho) dandoles por escrito dicha comision, y cohartandoles algunas cosas en ella, à vnos mas, y à otros menos, segun parece convenir, atentas las prendas de los Guardianes.

27 Dices: Algunos Guardianes de Noviciados

siempre aver de no mucha capacidad, ni prudencia, y que han hecho algunos borrones considerables en dicha materia. Resp. Que quando tal sucede, es mal hecho, y contra la intencion del Serafico Padre dadas tal comision à los dichos: y no quitarla, despues de experimentada su imprudencia, es mucho peor, mas contra la intencion del Serafico Padre, y mas en daño de la Religion.

QUÆRES VIII.

Si estando de familia algun Custodio en la Casa del Noviciado, será mas conveniente delegarle la autoridad à esse, que al Guardian?

28 Resp. Que será mas, segun la mente del Serafico Padre, que esso se cometa al Custodio. Así lo tienen, ò suponen Hago, y los quatro Maestros, segun Cordoba *in cap. 2. quest. 1. 1. punct. 3. y N. Policio cap. 2. num. 77.* Y la razon es: porque nuestro Serafico Padre mas fiava de los Custodios, que de los Guardianes; y supone mas prudencia en aquellos, que en estos: y así les encargo el cuidado de recorrer à pecunia para curar los enfermos à los Provinciales, y Custodios, y no à otros: Ergo, &c.

QUÆRES IX.

Si podrá el Provincial delegar dicha autoridad à vn Frayle particular, y à vn Secular?

29 Resp. afirmativamente con la comun de los Doctores. Y se prueba: porque si puede delegar à vn Secular la potestad de recibir à la profesion, como se dirá en su lugar; mucho mejor la autoridad de recibir al habito, y probacion.

QUÆRES X.

Si el delegado del P. Provincial, para recibir à la probacion, podrá subdelegar dicha autoridad?

30 Resp. Que no puede si no se le concede especialmente, porque ésta es la diferencia que ay entre la jurisdiccion ordinaria, y la delegada; como lo tiene la comun de los Doctores, y consta *ex cap. Inter casura, de officio Ordinarii.*

31 Y la razon de dicha diferencia es: Porque el que tiene jurisdiccion ordinaria, tielena como cosa propia, y así puede darla à quien quisiere: como puede dar la elpada, à otra qualquiera alaja, que es suya, y en que tiene dominio. Pero al contrario el que tiene jurisdiccion delegada, tielena como cosa agena, y no tiene mas que el vto, y así no puede darla à otro: como ni puede dar lo que solo tiene en deposito, ò en empréstito: Ergo, &c.

32 Dices: El dicho podrá prestarla, como pueda prestar la elpada que es agena, y tiene solo en deposito. Resp. Que la jurisdiccion no es alaja física, que la pueda prestar físicamente (ad hoc repugnando el dueño) el que la tiene en deposito; sino moral, y que pende esencialmente, para que la pueda subdelegar, de la voluntad del verdadero señor, que tiene jurisdiccion ordinaria, y que se la delegó al dicho, como lo tienen comunmente los Doctores.

33 Y si valiera la paridad de la elpada, se pu-

diera adquirir la tal jurisdicción real, y verdaderamente por hurto, como aquella, y obrar valida, y realmente con ella, como con la escapada hurtada.

34 Dices 2. Algunos Guardianes, entre nosotros los Capuchinos, suelen subdelegar la tal autoridad á otros: Ergo, &c. Resp. Que no se aya tal estilo, ni práctica, ni jamás he oído que los Religiosos del Noviciado admitan algun Novicio sin su Guardian: pero si alguna vez se huviere hecho, resp. vt infra.

35 Dices 3. A lo menos se estila entre nosotros el subdelegar los Guardianes del Noviciado la autoridad de recibir á la profesión: Ergo, &c. Resp. lo 1. que los que lo hazen así tendien licencia especial para ello de nuestro Padre Provincial: y si no, hazen mal en hazerlo, y hazen lo que no pueden licita, ni validamente.

36 Et si virgeas: Luego las profesiones hechas en dicha forma, serán nulas: Resp. Que serán validas en dandolas por ratas N.P. Provincial (en cuyo nombre se hazen) y desde entonces, y no antes, como se dirá en el Art. 3. Quæst. 2.

37 Resp. lo 2. á la Instancia 3. para quitar escrúpulos, que para dicha subdelegacion ay licencia tacita de los Padres Provinciales, y que así lo tiene declarado dicha costumbre, que es la mejor interprete de las leyes, y voluntades.

38 Dices 4. Contra esta solucion: Si ay licencia tacita para subdelegar la autoridad de recibir á la profesión, tambien la avrá para recibir al habito, y probacion. Resp. negando la consecuencia. Y la razon es: porque la misma costumbre, que ha interpretado aver licencia para aquello, ha interpretado no averla para esto.

39 Dices 5. Mas es recibir á la profesión, que á la probacion: y mas prudencia se requiere para aquello, que para esto: Ergo, &c. Resp. Que aunque absolutamente hablando se requiere, y es menester mas prudencia en el recipiente para recibir á la profesión, que á la probacion; pero no atentas las circunstancias que preceden á aquella, y no á esta: porque quando se recibe al habito, y probacion, no han precedido noticias, ni experimentado las calidades del fugero, y así es bien se informe dellas por sí mismo el Padre Provincial, ó Guardian á quien lo comete. Pero quando se recibe á la profesión, está ya probado el fugero, experimentado, y aprobado por la mayor parte de la Comunidad con su Guardian: y así el cometerlo entonces, es con conocimiento de causa, y consentimiento, y aprobacion del mismo, para que se haga la accion material, y así no parece se requiere tanta prudencia en el que la ha de exercer: y así con mas facilidad se le concede licencia para esta subdelegacion, que para la primera.

40 Dices 6. El que recibe la profesión físicamente, es el que formalmente le recibe, de tal suerte, que si cite no consintiese en el contrato (aunque fuéste interiormente) sería nula: Luego se requiere que esta accion la exerciga solo el de mas prudencia, y por sí, y no por otro. Resp. Que aunque es bien se

haga así siempre; pero que no es necesario, ni tan requisito, como se pondrá, por estar ya la materia discutida, y sin dificultad, y asílitar al mismo tiempo el consentimiento del Padre Guardian, que le quita tal autoridad al subdelegado, si conocieta no convenit se admitiesse tal profesión, pues se halla presente á ella; que asiente el Guardian del Convento, nunca viniera yo en que subdelegasse dicha autoridad, porque de vna hora á otra puede fúlcitarse, ó fabricar alguna causa, por la qual convenga despedir á dicho Novicio. Imó, ha sucedido lo dicho estando ya en el Altar el Novicio para profesar.

41 Por lo qual lo dicho solo se entiende de la subdelegacion, que haze el Guardian en alguno, ó por exonerarse del trabajo de la platica, ó por hazer cortejo en ello á algun huésped (ó á otro) á quien lo comete. Pero siempre, asílitiendo él á la profesión, ó á lo menos en casa, quando se haze, y examinando primero los Religiosos, si saben, ó tienen algo que advertir contra dicho Novicio: en este sentido creo yo se estila lo dicho, y no en otro, y en él no tiene inconveniente alguno, se le conceda licencia de subdelegar al delegado para la profesión.

QUÆRES XI.

Si vna vez, hecha la delegacion el Padre Provincial, podrá quitarsela al delegado sin causa alguna?

42 Resp. Que la parte afirmativa no es dubitabile, y se sigue con evidencia de lo dicho: como lo dice Port. *dub. reg. verb. Prælat. potest. in addit. num. 7. Et probatur.* Lo 1. porque esta es vna comisión voluntaria, que puede el Prelado pro libito darla, ó no; dala á este, ó á aquel que mejor le pareciere, como queda probado arriba. Ergo, &c.

43 Lo 2. porque el delegado, como consta de lo dicho, y de la naturaleza de la delegacion, no tiene jurisdicción propia, sino cometida, y como en empíctito, y el vfo solo, y así se la podrá quitar el delegante ad nutum, sin injuria del delegado: así como pueda revocar el depósito, el que le pufo en alguno, sin hazerle injuria.

44 Lo 3. porque esta es la diferencia de la jurisdicción ordinaria á la delegada, que aquella no se puede quitar, ó suspender licitamente sin causa: pero para esta no es menester mas causa, que el querer el delegante recobrar su depósito: Ergo, &c. Dize licitamente: porque en quanto á lo valido, adhuc, la ordinaria se puede suspender sin causa, como se dirá en el Art. 3. Quæst.

QUÆRES XII.

Qué obligacion ay de recibir los idoneos?

Supongamos, que en caso de duda, de si el que ha de ser recibido es idoneo, ó no, puede el Prelado hazer lo que quiere tuta conscientia, en el comun sentir de los Doctores: y así solo está la dificultad, quando consta de su idoneidad. Esto supuesto,

45 Resp. Que segun Caramuel *in Regul. S. Benedicti. disp. 40. conclus. 2. o. num. 292.* y Peregrino *in Regulari in Compendio. suarum Consult. part. 2. cap. 5. liti*

Artículo 1. Quæst. II. 12. y 13.

lit. B. §. 1. no será pecado alguno el no recibirle, pues dicen no será contra caridad, ni contra justicia el echarle sin causa, adhuc despues de recibido, y aver estado parte del año en la Religion: Luego mucho menos el no recibirle, pues mas agravio parece se le haze al dicho en la expulsion positiva, despues de aver estado en probacion, y aver dado buena cuenta de sí, que en la negativa antes de recibirle, ni probrarle.

46 Por el contrario Castro Palao *tom. 3. tr. 16. disp. 1. punit. 9. num. 15.* siente, que es pecado mortal el despedirle. Lo 1. porque se va contra la Religion en privarla de aquel fugero. Lo 2. porque se va contra caridad, privando á dicho fugero de los bienes que le tiene aparejados la Iglesia, de los quales, en quanto á esta parte, son distribuidores los Receptores de Novicios: Ergo, &c.

47 Pero la comun de los Doctores, segun Garcia *tom. 1. tr. 2. disp. 4. dud. 3. n. 2.* afirma, no ser mas que venial. Y á las razones de Castro Palao responden, que prueban contra Caramuel, y Peregrino ser alguna culpa, pero que no convienen sea pecado grave lo dicho.

48 Esta vltima sentencia me parece verdadera. Et probatur. Lo 1. porque en caso de duda se ha de estar á lo que es menos, y supone menos obligacion: aquí ay duda de si ay precepto, ó ley que obligue á admitir los dichos, y de si ella obliga á mortal, ó solo á venial. Ergo, &c.

49 Lo 2. Porque no se deben poner lazos á las almas de culpas graves, ni estrechar las conciencias, quando se pueden ensanchar, y salvar la materia de que se trata, con obligacion sola de culpa leve.

Lo 3. Porque si aun los preceptos expreflos de la Iglesia quiet en algunos, que ex vi iuris no obliguen á culpa grave, porque Odia sunt restringenda: y porque parece contra la piedad de la Iglesia obligar á mortal, quando puede conseguir lo que pretende con solo vinculo de venial, y por otras muchas razones: que diremos quando no consta expreflamente que ay precepto, ni si esse precepto es humano, Divino, ó de la Regla, ni si obliga grave, ó levemente?

50 Y lo 4. Porque aunque la Caridad nos obligue á no disuadir á otro el aspirar á la perfeccion, pero no nos obliga gravemente á que concurramos positivamente á que él lo consiga (aliás el que dexa de ayudar positivamente á otro, no enseñando, predicando, escribiendo, ó confesando, cada, y quando que otro nos lo pidiera, sería siempre pecado mortal: lo qual parece durísimo.) Ni la misericordia nos obliga gravemente, sino quando el proximo está en gravísima necesidad. Sed sic est, que el no entrar en Religion, no es mal gravísimo. Ergo, &c.

QUÆRES XIII.

Qué pecado sea recibir los imptos?

52 Resp. Que recibir Novicios de mal natural, ó inclinacion, por respetos humanos, ó por no mirar, ó informar bien, es pecado mortal, segun muchos que cita, y sigue Garcia *vbi sup. num. 3.* y Miran

da en el *cap. 47. disp. 3. pag. 280.* Y la razón es: porquá la materia es grave, y grave el daño que se haze á la Religion, y al mismo fugero en ello: pues semejantes fugeros de ordinario viven decontentos toda la vida con el estado Monastico, y Religioso, y damballámente en que merecer á la Religion, reboliendola, y siendo causa de inquietudes, y otros inconvenientes. Por lo qual sienten algunos Doctores, se puede licitamente dexar de recibir á vn fugero, solo por ser de cierta Nacion, no prueba bien.

ARTICULO II.

De la expulsion de los Novicios.

QUÆRES I.

Si la Religion puede echar al Novicio despues de tomados los vltimos, y decisivos votos antes de la profesión?

1 Resp. Que sobreviniendo alguna nueva causa, ó sabiendose alguna de las antiguas, que se ignorava antes, no tiene duda la materia. Lo 1. porque así lo tienen todos los Doctores. Lo 2. porque el año del Noviciado se dá para ello, y tan en favor de la Religion, como del Novicio. Lo 3. porque antes del matrimonio raro, puede qualquiera de los desposados revocar su consentimiento, sobreviniendo alguna causa, ó sabiendose alguna antigua, que si antes se supiera, ó la huviera, no se contraxeran las esponsalias, *ex cap. Quem admodum, de iure iur.* Luego lo mismo se ha de dezir de la profesión, pues el Derecho, y Autores hablan del mismo modo del contrato del matrimonio, que del de la profesión, de quo in Art. 4. Quæst.

QUÆRES II.

Si se le puede echar por los mismos defectos con que le recibieron, aienndolos manifestado al principio?

2 Resp. afirmativamente con Miranda *cap. 47. disp. 4. fol. mibi 281.* N.P. Fr. Leand. *quæst. 1. sobre el 22.* Garcia *tom. 1. tr. 2. disp. 4. dud. 3. n. 6. y 7.* con muchos que citan los dichos. Et probatur. Lo 1. porque la Religion es menor de edad, y puede llamarse á engaño, y bolver atrás antes de la profesión. Lo 2. porque el aver obrado mal los que le recibieron, y dieron el voto mal dado, no quita el derecho á la Religion de mirar por sí durante la probacion. Lo 3. porque el bien comun pesa mas que el particular. Lo 4. porque si los Religiosos están obligados á descubrir los impedimentos secretos, y impedir con ellos la profesión, como lo tienen algunos á paridad del matrimonio; mucho mejor avrá obligacion de impedirlos con los publicos quando son notables. Ergo, &c.

QUÆRES III.

Qué pecado sea expeler sin causa alguna al Novicio, despues de la segunda, tercera, ó quarta recepcion?

3 Supongo que en esto ay tres sentencias. La 1. es de Caramuel, y Peregrino, *vbi sup. art. 1. Quæst. 12.* que dicen no ser pecado alguno *adhuc* venial. Y lo

prueban. Lo 1. porque el año del Noviciado, tanto se concede en favor de la Religión, como del Novicio. *Sed sic est*, que el Novicio se puede salir sin pecado en qualquiera parte del año antes de la profesión, *ad hoc*, después de recibidos los votos últimos, y decisivos. Ergo, &c.

4. Lo 2. Porque no está mas obligada la Religión al Novicio, que el Novicio a la Religión. Luego si el Novicio puede salirse en qualquier tiempo antes de la profesión *in re*, por sola su voluntad, sin agravio de la Religión, tambien la Religión podrá echarle por sola su voluntad, sin agravio del Novicio, allás fuera de peor condicion la Religión, que el Novicio.

5. Ni obsta, dize Caramuel. Que echando el Novicio se le siga algun deshonor, porque tampoco le gana la Religión, quando se va el Novicio, y la dexa: y así, vnos, y otros están expuestos voluntariamente a este deshonor. *Sed sic est*, que *his non obstantibus*, se puede ir el Novicio sin pecado con deshonor de la Religión. Luego tambien podrá la Religión, echarle sin pecado con deshonor del Novicio, pues la justicia es igual por ambas partes, y cada vna voluntariamente ha cedido su derecho, por no perjudicar a la libertad en aquel año, y averie tacitamente convenido de poder vlar della en deshonor, y sin injuria de la otra: *Nam volenti, & consentienti non fit iniuria*. Ergo, &c.

6. Esta opinion dá por probable Garcia *tom. 1. et. 2. dist. 4. dud. 3. n. 4.* Y añade, que así como en el comun modo de hablar solemos dezir, quando a vn Novicio idoneo le echan de la Religión sin causa, que se le haze agravio en expelerlo; así tambien, quando él se va de la Religión sin causa, por solo infonclancia, ó veledad, dezimos que haze agravio a la Religión: y aunque *ut in plurimum* pierde mas de su reparacion el Novicio, que la Religión, es poca la diferencia; y así, pues quedan leñas ambas partes, ambas deben quedar con la misma culpa faltando. *Sed sic est*, que faltando el Novicio, ò no peca, ò peca solo venialmente, *ergo similiter* la Religión.

7. La 2. sentencie dize ser pecado mortal. Tienelo Garcia, con la comun. Y se prueba. Lo 1. porque el Prelado abusa en esto de su potestad, y judicatura, que no se le ha concedido en daño, sino en bien de la Religión, y para que sentencie justamente en dicha causa. Lo 2. porque haze a la Religión grave injuria. Y lo 3. porque el Tridentino *sess. 3. cap. 16. de reg. manda*, que acabado el año de la probacion, recibian a la profesion los idoneos. Ergo, &c.

8. La 3. sentencie es de Sanchez *lib. 4. cap. 16. n. 92. y lib. 5. cap. 4. n. 59.* el qual dize seria solo venial, salvo si la tal expulsion le causasse grave infamia al Novicio. Lo qual parece le agrada a Portel *dub. regul. verb. Novitius, in addit. n. 17.* aunque no tanto como la contraria, que dize le agrada mas. Y se prueba. Lo 1. porque si la Religión, por sola su libertad, expeliese al Novicio, solo la reprehendiera qualquiera Docto, y arguiera de levedad; pero no de culpa grave.

9. Y lo 2. porque la Religión no está mas obli-

gada al Novicio, que el Novicio a la Religión. *Sed sic est*, que si el Novicio, por sola levedad retrocediese, solo pecaria venialmente. Ergo, &c.

10. A las razones de la segunda sentencie responden, que solo prueban sea culpa el expelerle sin causa: pero no prueban que sea mortal, quando ni interviene infamia grave, ni se haze por odio, ò pasión, sino por sola levedad, y vlar de la libertad que tiene la Religión. A lo del Concilio responden, que lo que manda es, que acabado el año del Noviciado echen al Novicio, ò le den la profesion, como se puede ver en el lugar citado: y así de al no se prueba cosa contra esta opinion.

11. Dices con Marín de San Joseph *cap. 2. sobre la Regla, n. 24. fol. 43.* Aunque el echar vno su hazienda a mal, no sea mas que pecado venial; con todo esto, si otro fe la quite, pecaria mortalmente contra justicia. *Sed sic est*, que el bien de la Religión es de mas monta que todos los temporales: luego quien fe le quita sin causa peca mortalmente, aunque el dexare voluntariamente el Novicio sea solo pecado venial.

12. Resp. Que la Religión no es hazienda del Novicio, ni el Novicio antes de la profesion tiene deracho alguno a la Religión, ò a lo suyo tiene poco derecho, ò derecho leve, y así el private del, solo será culpa leve. y así en forma niego la vltima consecuencia, y la paridad.

13. Oppones 2. Mas pecado es echarle después de probado, que antes: *Sed sic est*, que el no admitir los idoneos, quando vienen a pedir el habito, es pecado venial. Ergo, &c. Resp. Que es mas pecado, dentro de la misma especie de venial: como el hurtar treinta quartos es mas grave pecado, que el hurtar diez, sin que aquello palle la linea de venial: y así niego la consecuencia.

14. Oppones 3. con Lngo, y Garcia: La obligacion de recibir los idoneos, no resulta *ex vi potatis* con el Novicio, sino que lo proviene al Prelado *ex parte officij*, y le toca, no como a señor, sino como a dispensador, y se le ha concedido: *Non in destructionem, sed in edificationem, & in bonum Religionis, & subditorum*: Sed sic est, que el tal Prelado abusa de su potestad, y officio. Ergo, &c.

15. Resp. Que este argumento solo prueba, que lo dicho sea culpa, pero no prueba que sea grave: porque tambien el recibir a la probacion, quando vienen a pedir el habito los Seglares, le proviene al Prelado *ex parte officij*, y con todo esto, el abusar de dicha potestad *in destructionem* de la Religión, no es mas que venial en la sentencie del mismo Garcia, y la comun. Ergo, &c.

16. Oppones 4. Al Novicio, ilegitimamente expulso, le queda derecho para reclamar al Superior supremo contra el Superior que le echó, alegando su agravio, ò injusticia. Ergo, &c. Resp. Que este derecho de reclamar, no arguye culpa grave en el que le echó; allás en todas las apelaciones de Tribunal inferior a superior, se arguiera culpa grave en los Juezes, que sentenciaron, lo qual es durisimo. Y la razon es, por-

porque los Juezes padieron, usando de opinion probable, escusarse de culpa grave, y con todo esto tener su derecho la parte lesa, para reclamar a Juez mas benigno, y mas bien intencionado.

17. Oppones 5. La Religión no tiene derecho contra el Novicio, si él se va, para revocarle: y al contrario, si ella le echa sin causa, tiene derecho el para pedir su agravio: luego señal es que ay mayor obligacion de parte de la Religión.

18. Resp. lo 1. Que adhue esto no prueba que la tal mayor obligacion llegue a los terminos de mortal. Resp. lo 2. Que si toda la Religión voluntariamente le echalle, no tendria lugar su reclamacion.

19. Resp. lo 3. Que el reclamar de vn Superior a otro mayor, es porque se presume, que aquel obrará mejor, y no abutará de su potestad, como este. Así palle muchas vezes en la recepcion al habito, que los que vn Prelado no quiere admitir, admite otro Superior, ò igualmente los que no quieren admitir en vna Provincia, admiten en otra; y así el repulso de su pretension por el Gaardian de Salamanca, fuele acudir, y como reclamar al P. Gaardian de Alcalá, ò a nuestro Padre Provincial; y el repulso desta Provincia a otra, y para ello tiene derecho, *id est, possit* pero no por ello los Prelados a que reclama tienen obligacion de mortal a recibirle. Lo mismo palle, aunque con circunstancia mas agravante, en nuestro caso. Esto supleto.

20. Resp. Que esta sentencie es probabilissima, yá por sus fundamentos, y yá por los Doctores que la patrocinan (que en quanto a no ser mortal, lo tienen tambien forçosamente los de la primera sentencie) y la que parece le debe seguir, segun Santo Tomás, *quodlibet 9. art. 1. §. in corpore*. Martín de San Joseph *in Monitis Confess. tom. 2. lib. 2. tract. 9. num. 5.* Gerfon *lib. 4. pag. 3. de Vita Spirituali, lit. O.* Acacio de Velasco *tom. 2. resol. mor. verb. Opinio. resol. 119. num. 4.* y otros: los quales dicen, y aconsejan, abraçemos antes las opiniones, que libran las acciones de pecado mortal; que las rigidas, duras, y estrechas, que condenan a él, haciendo pedado el yugo suave de la Ley de Christo nuestro Bien.

21. *Immo*, parece la mas verdadera de todas, porque media, y distingue entre las otras dos: y la opinion que distingue se acerca mas a la verdad, segun Surd. *decis. 58. n. 5. & consil. 346. n. 10.* y le colige de la ley *Adeo §. Cum quis, ff. de acquir. rer. domin.* y lo tiene la Glosa *in cap. Quarenti, de offic. delegat.* y Eltevan Graciano *discept. veris cap. 920. n. 42. tom. 5.* Y la razon que dan es: *Nam distinguendo concordantur quodammodo omnia*. Lo qual se verifica en esta sentencie, que concuerda en alguna manera las demás, pues dize que es culpa, lo qual dize la segunda; y dize que no es grave, lo qual dize la primera. *Immo*, dize que es culpa grave en genero de venial, y en este sentido fe pueden explicar los Doctores, que dizen es culpa grave, sin exprellar sea mortal.

22. Confirmale lo dicho ex Glosa *in leg. Apud antiquos, C. de sumis*, donde se dize, que *Doctores distinguunt in hancam est*. Esta sentencie distingue entre

las otras, pues dize que es culpa, pero no mortal: Ergo, &c. Confirmale lo 2. con lo dicho *sup. en el Art. 1. Quest. 12.* por la sentencie media, y comun.

23. Pero no obstante lo dicho, juzgo fe debe tener la sentencie, que afirma ser mortal la tal expulsion, por la gravedad de sus Autores, y fundamentos; y que deben ser gravemente castigados los Prelados, que abusan su potestad en daño de la Religión, y perjuicio de las almas, que ansiosas de la perfeccion, pretenden professar en ella para mejor conseguirla por este medio.

QUERES IV.

Quien podrá echar de la Religión al Novicio, aviendo causas para ello?

24. Supongo lo 1. Que el Gaardian, ni el Maestro de Novicios, no pueden despojar del habito al Novicio, aunque sea con la mayor parte de la Comunidad, sin licencia expresa, ò tacita de nuestro P. Provincial. Así lo tienen todos los Expositores de nuestra Regla, y expresamente N. Santos Tesoro Romano, *cap. 2. fol. 115.* Y la razon es: porque ellos no le pudieron recibir sin dicha autoridad; luego ni echarle: *Nam omnis res per quoscunque causas nascitur, per eosdem dissolvitur: ex cap. Omnis, de regulis iuris, & ex l. Quilibet tam naturale, ff. de regul. iuris.*

25. Y así, si le echassen con propria autoridad; los dichos merecen castigo, por meterle en lo que no les toca: salvo si el Novicio huviesse dado algun escandalo grave, ò fe sabe que le quiere dar, que en tal caso le podrian echar, y ay licencia tacita para ello: *Nam pro vitando scandalo multa permittuntur, que aliis non permitterentur: ex cap. Super quodam, de Statu Monachorum.*

26. Supongo lo 2. Que los Guardianes de los Noviciados, entre nosotros, de ordinario tienen autoridad delegada del P. Provincial para recibir al habito, y despojar del a los que le pareciere conveniente, en la manera, y forma que lo pudiera hazer el mismo P. Provincial; salvo en las cosas que le están expresamente cohartadas en la comision; ò delegacion que se le dá por escrito.

27. Supongo lo 3. Que el tal Prelado no está obligado a seguir los pareceres de los subditos, en retener, ò despidir al Novicio, si le parece mas razonable lo contrario: como lo tiene N. P. Fr. Leandro, con la comun, y lo prueba eficazmente, *quest. 3. fol. 2. à num. 8.*

28. Y así solo está la dificultad, en si después de los vltimos votos (que entre nosotros los Capuchinos se toman a los diez meses de Noviciado) y aviendo el Novicio tenido la mayor parte dellos para la profesion, podrá el P. Provincial (y lo mismo fe congrega del P. Gaardian, como delegado suyo) echar al Novicio de la Religión, sin el consentimiento de la mayor parte de los profesos.

29. Resp. afirmativamente con Felino Abad, y Sylveltro, Tabiena, Navarro, y otros muchos, que cita N. P. Fr. Leandro. *2. fol. 2. n. 5.* contra dicho P. n. 10. Y se prueba: Lo 1. *ex cap. Nullam 18. quest. 2.* donde dize

dize el Derecho, hablando del Prelado, que a él solo (y no a los subditos, como la Glosa explica *ibi*) le pertenece toda la dicha potestad, por estas palabras: *Ad quem potestas tota pertinere convenit. Ergo, &c.*

30 Lo 2. Porque aunque el cap. *Envisitur*, y nuestras Constituciones, fol. 9. les prohiben a los Provinciales el recibir a la profesión, sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de la Familia del Noviciado, no les prohiben el expeler al Novicio sin dicho consentimiento; luego lo podrán echar sin él. El antecedente es cierto, y la consecuencia se prueba.

31 Lo 1. Porque la jurisdicción es ordinaria, y absoluta, según la Regla, y Nicolao III. y en esta parte no está cohartada. Lo 2. Porque la disposición limitada, solo produce limitado efecto; ex *l. Cancellaverat, ff. de his que in testam. delen. l. Age, vbi. lall. d. num. 2. l. Cum seruo, in principio, C. de contrab. emp. y de otras. Sed sic est, que dicha disposición se limita expresamente por nuestras Constituciones al recibir a la profesión. Ergo, &c.*

32 Lo 3. Porque la tal disposición es odiosa, y contra la autoridad, que la Regla dá a solos los Provinciales: Luego se debe restringir, y no ampliar, ex *cap. Odis 15. de regulis iuris in 6. y de otros.*

33 Lo 4. Porque las disposiciones privativas de algun Derecho, en caso de duda, solo privan, y se terminan a lo que es menos, ó supone menos ablación; ex *Regula 30. iuris in 6. donde se dize: Quod in obscuro minimum est sequendum.* Sed sic est, que aquí a lo sumo ay duda de si dicha disposición coarta la autoridad (ola de recibir, ó juntamente ella, y la de expeler. Ergo, &c.

34 Lo 5. Porque lo que no está expresamente inhibido, no lo debemos inhibir nosotros con nuestras ficciones, ó imaginaciones fantásticas, iuxta illud: *Quod expressé sanctum non requiritur in lege, non est superfluo inventioibus præsumentum: ex l. Si vero, ff. soluto matrimonio, l. Dissentientis, C. de regul. cap. Illa, ne Sede vacent, y de otros. Sed sic est, que la inhibición de que hablamos, no se halla expresada en parte alguna; siendo así que es constante, según la Regla, Expositores, y Nicolao III. que solo el Provincial tiene jurisdicción ordinaria para repeler, y admitir al habito, y profesión. Ergo, &c.*

35 Lo 6. Porque solo el dissenso del Provincial bastava para que el tal no pudiese ser admitido legítimamente al habito, como se dixo, *Art. 1. Quæst. 4.* Y él solo basta para impedir la profesión, pues sin su consentimiento será nula, aunque toda la Comunidad le admita; así despues de dichos votos, es *adhuc* esencialmente requirida la autoridad, y consentimiento del Prelado para recibirle de hecho a la profesión, y celebrar este contrato entre la Religión, y el Novicio: como lo dize N. Croulers *lib. 3. parent. ad cap. 2. pag. 91. y 92.* Luego porque el solo basta para expelerle, pues sin su consentimiento no puede profesar.

36 Lo 7. Porque aquí se aplica, y bien la Regla: *Omnia res per easdem causas, per quas nascitur, dissolvuntur.*

vari: porque si el consentimiento del Provincial es un flujo esencialmente requirido, para nacer al habito, y profesión, faltando él antes de la profesión, no podrá ser recibido a ella, sino que deberá ser expellido.

37 Lo 8. Porque el voto del P. Provincial haze valança con el de la Comunidad, de tal suerte, que así como el P. Provincial no puede recibir a la profesión, sin la mayor parte de la Comunidad, así tampoco la Comunidad sin él: *Sed sic est, que si toda la Comunidad disintiese a su profesión, y se viese atrás despues de aver consentido, el tal debería ser echado, como se probará en el Art. 3. (ó si no alargarle el Provincial, de consentimiento del Novicio, el tiempo de probacion, para ver si dava satisfacion a los Religiosos, y se enmendava de lo que le notavan.)* Luego tambien deberá ser echado disintiendo el Provincial solo (ó Guardian en su nombre) pues el consentimiento de este, es aun mas esencial que el de la Comunidad, porque aquello está en controversia si es esencial, ó no, y esto sin ella. Ergo, &c.

38 Lo 9. Porque *si adne*, despues de Profeso, teniendo causas para ser expellido de la Religión, lo puede hazer el Provincial con los Difinidores, sin el consentimiento de la Comunidad; lo mismo, y mucho mejor se avrá de decir antes de ser profeso el tal, aviendo causas para expelerle, y costumbre de expeler a otros por semejantes. Y lo 10. por lo dicho en la respuesta de la carta, sub lit. NN.

39 Oppones 1. El cap. *Nonit, de his que sunt a Prelato sine consilio*, donde se dize así: *Immo autibus nostris quod tu sine consilio Fratrum tuorum Ecclesiasticas personas instituis, & destituis; id est auctoritate Apostolica tales institutiones, & destituciones exerce decernimus robore firmatiss.* Luego el Prelado no puede echar a ningún Novicio de la Religión sin el consentimiento de la mayor parte de aquella Familia: pues el dicho texto, no solo dá por nulas las recepciones, sino tambien las expulsiones que se hazen sin él.

40 Resp. lo 1. Que dicho texto no anula las recepciones, y expulsiones, que hazen los Prelados sin el consentimiento de la Familia del Noviciado, sino solo las que hazen sin pedir consejo a dichos Frayles.

41 Dices: El fin que tiene el Derecho en dicho texto, en mandar le pida consejo a los Frayles, es para que se siga; Ergo, &c. Resp. Que el fin que tiene el Derecho en mandar pedir consejo a los Frayles, no es para que se siga siempre, y necesitaríamos que diere; sino para que oyendolos a todos, y pelando las razones que alegaren, tome el Prelado la resolución, que mas le parezca convenir, arriandose a los que le parecieren sien ten mejor, sean pocos, ó muchos.

42 Resp. lo 2. Que quando de Derecho comun fuera necesario el consentimiento de la Familia del Noviciado, para recibir, ó repeler del habito, y probacion al Novicio; pero por Derecho especial de nuestra Regla, y Nicolao III. en nuestra Religión toca esto solo al Padre Provincial, con el parecer de tres, ó quatro Padres, en la forma que diximos, *Art. 1. Quæst.*

2. y 3.

43 Oppones 2. El cap. *Envisitur, de his que sunt a Prelato sine consilio Capituli*, donde se dize así: *Si constituerit Conventus, vel maioris, & saniores partem non assidue consensum, institutiones huiusmodi convenit vacuare.* Luego de Derecho es necesario el consentimiento de la mayor parte del Convento, y no basta el consejo.

44 Resp. Lo 1. Que en este capitulo solo se requiere el consentimiento para recibir; pero no para repeler. Resp. lo 2. Que adhus las recepciones no las anula ipso facto que se hagan sin dicho consentimiento, sino solo dize, que conviene el que se anulen. Resp. lo 3. Que esto es derecho comun; pero por derecho particular de nuestra Regla, y Nicolao III. solo se requiere la autoridad del P. Provincial, con el consentimiento de tres, ó quatro Padres, como queda dicho.

45 Oppones 3. *Omnia res per easdem causas nascitur, per easdem dissolvitur, cap. Omnis, de regul. iuris, l. Nihil tam naturale, ff. de regul. iuris.* Sed sic est, que el Prelado, por sí solo, no puede dar el habito al Novicio: luego ni puede repelerle.

46 Resp. per instantiam: El Prelado pudo recibirle sin el consentimiento de la Familia del Noviciado, con solo el consentimiento de vno de los Difinidores, ó otro Padre (y aun solo, caso que injustamente repugnassen los quatro) como se dixo en el Artículo pasado: luego tambien despedirle sin dicho consentimiento; porque las mismas causas que dan ser al acto, le conservan, quando pende de jurisdicción.

47 Dices: A lo menos despues de tomados los últimos votos, no lo podrá echar sin el consentimiento de la mayor parte de los professos del Noviciado. Probat; porque *Omnia res per easdem causas, per quas nascitur, dissolvuntur.* Sed sic est, que el Prelado por sí solo, y sin la mayor parte de los professos, no puede admitir a la profesión. Ergo, &c.

48 Resp. negando el antecedente; y a su prueba respondo lo 1. Que aunque el Prelado no puede recibir licitamente a la profesión, sin la mayor parte de la Familia del Noviciado, según nuestras Constituciones, *adhuc* está muy en duda si podrá lo dicho validamente: do quo in tertio Articulo.

49 Resp. lo 2. Que aunque no pueda recibir por sí solo (*adhuc* validamente) a la profesión, puede por sí solo impedirle validamente, porque sin su consentimiento será nula; y así por sí solo puede repeler, aunque no admitir *adhuc* despues de los votos.

50 Resp. lo 3. Que tampoco la Comunidad puede admitir sin el Provincial, y con todo esto si ella recalcitrare despues de los votos, aunque el Provincial persistiese en el suyo, le avria de repeler dicho sujeto: como se probará en el Artículo siguiente.

51 Resp. lo 4. Que dicha Regla tiene muchas falencias: porque lo 1. aunque el consentimiento de la Familia del Noviciado es necesario para incorporar al Novicio en la Religión, no lo es para despues de incorporado expelerle de ella, si el tal fuere incorregible.

52 Lo 2. Porque el testamento ad pias causas

hecho delante de siete testigos, se puede revocar por otro hecho delante de dos, según Paul. *de Condit. in rousil. 2. 12.* y otros muchos.

53 Lo 3. Porque el Matrimonio se contrahe con solo el consentimiento, y no se puede disolver por él, ni de ninguna manera; *cap. 2. de translatione Prelat. cap. An quæ 24. quæst. 2. & cap. Ex parte, de conuer. coniug. y de otros.* Y lo mismo es del Bautismo, y Orden, y en la virginidad; que vna vez perdida, no se puede recuperar.

54 Lo 4. Porque en la sentencia de excomunion se requiere citacion de parte, lo qual no se requiere para la absolucion; y en otros muchos casos padece falencia dicha Regla: *Omnia res.*

55 Además, que dicha Regla se debe entender en este sentido, que la causa que fué esencialmente requirida (sea parcial, ó total) para el ser de vna cosa, esta baste para deshazerla suspendiendo su influxo conservativo; y así suspendiendo su influxo el Prelado (lo mismo es de la Comunidad, caso que este sea tambien esencialmente requirido) con que el Novicio se conservava en el habito, y probacion, avrá de ser tepellido de ella.

56 Resp. lo 5. Que el Novicio por dichos Votos no hace, ni queda incorporado en la Religión, como constará del siguiente Artículo; y así, aunque dicha Regla no padeciera falencia alguna, no tenia lugar en nuestro caso, porque en él no se supone mas nacimiento, que el de aver sido recibido al habito, y probacion; *Sed sic est, que el consentimiento del Convento del Noviciado, de la mayor parte de los professos del, no fue necesario para darle el habito, ó dexarle de dar: luego ni para despojarle del.*

57 Dices: Por dichos Votos se le admite a la profesión; Ergo, &c. Resp. Que es falsísimo el antecedente, porque por dichos Votos no se le admite a la profesión, sino solo se le dá opinion al Prelado para que le pueda admitir, si le parecieren; y así dichos Votos son como causa *reincuent prohibens*, pues con ellos solo se quita el impedimento, que avia para recibirle el Prelado; pero no queda por ellos admitido; ni incorporado en la Religión: *in me*, ni con derecho a que le incorporen, como se probará en el Artículo siguiente, y lo tiene N. Croulers *lib. 3. parent. ad 2.*

58 Dices 2. Luego por estos Votos no se obra cosa, pues el Novicio no tiene mas que antes de ellos tanta, Resp. Que se obra por ellos el que el Prelado le pueda recibir, lo qual no podía antes, ni sin ellos; y así niego la consecuencia.

59 Oppones 4. La potestad del Prelado es ordenada, y ajustada al orden del Derecho: Luego quando sale de él, lo que haze, no lo puede hazer, y es nulo: porque *Que contra legem sunt, non solum sunt inuisa, sed pro infectis etiam habentur. L. Non dubium, Cod. de legibus, cap. Que contra, de regul. iuris, & Que contra ius sunt debent vigere pro infectis habent.* Y que el Derecho mande al Prelado, que no eche al Novicio sin el consentimiento de su Comunidad, consta del *cap. Nonit*, arriba citado, *in 1. obicit.* Ergo,

consta del *cap. Nonit*, arriba citado, *in 1. obicit.* Ergo, &c.

8c. Resp. Que de la respuesta à dicha objecion primera, consta, que el Derecho en dicho cap. no pide tal consentimiento para las expulsiões: y así niego la menor.

60 Oppones 5. Lo que no se halla concedido por Derecho, se entiende, y tiene por prohibido, segun el: ex l. Gal. §. Ille casus, ff. de liber. & posthum. cap. Pastoralis 53. de appellat. cap. Inter corporalia, de translat. Episcop. y se collige de lo que alega Pedro Barbosa in l. Cum prator, §. 1. num. 95. ff. de iudic. Et ex Senec. de benef. lib. 5. donde dize: Lex que non iustis repeti, vetuit. Ergo, &c.

61 Resp. Que mas general, y mas verdadera regla es la ouesta, y contraria à la dicha, nemp: Prohibita que non inveniuntur per legem, permissa censentur, ex l. Nonon 28. post princ. p. ubi: Sed si lex non prohibeat, & Quod eis, cum Glossa. verb. Prohibent, ff. ex quibus causa maior, l. 1. ff. de testib. l. Statuas, Cod. de Relig. & sumpt. fimer. cap. 1. de translat. Pralat. cap. Nuper 19. vers. In secundo, y de otros. Y lo tiene Barbosa ubi sup. Menochio de presump. lib. 6. presump. 16. n. 2. & per tot. y comunmente los Doctores.

62 Ademas, que lo contrario consta de todo lo dicho, y demàs mas se prueba, y corrobura nuestra conclusion: Lo 1. con la autoridad de la Glossa in l. Nemo qui ff. de regulis iuris, donde se dize: Que quando à vno, que tenia potestad de absolver, y condenar, le quitan, ò cohartan la potestad de absolver, no por ello le quitan, ò cohartan la potestad de condenar, sino que le queda entera. Y la razon que dà es: Quia mutatio fuit limitata. El Padre Provincial tiene potestad ordinaria por la Regla, y Nicolao III. para repelet, y recibir al habito, y profesion. Esta potestad solo està cohartada en quanto al recibir al habito, y profesion (que aquello ha de ser con el consentimiento de quatro Padres, segun Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. y esto con el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado, segun nuestras Constituciones) y no en quanto al repelet: aliàs muestrenme en donde, ò por quien? Ergo, &c.

63 Lo 2. Porque el caso excepto firmat Regulam in contrarium, ex l. Nam quod liquido, §. final, p. mo resons. ff. de pen legat. Questum, §. Idem respondit, de fundo instruet. cap. 2. de conug. leprosor. y de otros. Sed sic est, que de potestad de recibir, y repelet, que nuestros Provinciales tienen, solo se halla cohartada la potestad de recibir, como queda dicho. Ergo, &c.

64 Lo 3. Porque Vbi non reperitur exceptio postula, non est à Regula recedendum, ex l. In preparat. cationis, §. vltim ff. de prauaricat. l. Dissentientem, C. de ubi. vni. Aquí no se halla cohartada la potestad de repelet, que tienen los Provinciales: aliàs muestrenme en donde, ò en que parte, ò por quien? Ergo, &c.

65 Lo 4. Porque el caso omisso en la ley, estatuto, ò costumbre, se tiene por omisso; ex l. Commo. distime, ff. de liber. & posthum. cap. Is qui, de sent. ex con. unnic. cap. Dilictus, de offic. ordi. y de otros. Aquí, los Pontifices, y nuestras Constituciones, quando cohartan la potestad de recibir al habito, y profesion à los Provinciales, omitieron el caso de repelet del habito, y probacion. Ergo, &c.

66 Y lo 5. Porque en caso de duda, antes se ha de interpretar que el acto es permitido, que prohibido, segun Anchi. conf. 344. Menochio de presump. lib. 6. quest. 16. n. 2. Malcardo de probat. lib. 3. conclus. 1237. n. 2. y Ceballos quest. 227. Aquí à lo sumo puede aver dada, de síral Provincial le està cohartada la autoridad de repelet solo al Novicio, aviendo causa para ello. Ergo, &c.

67 Y lo 6. Porque lo contrario se practica en nuestra Religion, donde los Padres Provinciales suelen muchas vezes despedir al Novicio (adhue despues de los Votos) con solo el parecer del Maestro de Novicios, ò Padre Guardian, que son los que mas le tratan, y tienen mas penetrado los meritos, ò demeritos del: ni es menester mas testigos que depongan contra el, pues aun en las causas judiciales bastan dos testigos mayores de toda excepcion; para echar toda la ley al reo, y no solo para pena arbitraria, principalmente si se le juntan otros admitidos.

68 A que se junta, que aviendo causas para echarle, todos los Religiosos deben venir en ello: y de no venir, se rendrà por nulo su voto, segun lo que se dixo Art. 1. Quest. 4.

69 Dices: Aunque la Comunidad reconociese en este, ò aquel Novicio algunos defectos dignos para echarle, y por los quales se fueren echar à otros, pudieren no obstante ello renunciar su derecho: luego el tal voto siempre tendrà valor. Resp. Que aunque qualquiera puede renunciar su derecho particular; pero no el derecho que mira, y toca al bien comun de la Religion, que este no le puede tnannciar ningun particular, ni todo vn Convento, ni aun todo vn Capitulo Provincial, ò General; como consta ex cap. Si diligenti, de foro competent. & habet Glossa in cap. Ad Apostolicam, de Regul. verb. Monasterij. Immo, ninguno puede renunciar su derecho con perjuizio de tercio, como es comun, y cierto.

QUÆRES V.

Si quando el Padre Provincial echa al Novicio por sí solo, despues de los últimos votos, con solo el informe, ò consentimiento del Padre Guardian, y Maestro, tendrà obligacion de dezir à la Comunidad las causas porque le echa?

70 Resp. lo 1. Que si no son tales, que infamen al Novicio, será bien q lo haga, para que à todos conste de la rectitud con que obra, y sepan no deben recibir à otros con semejantes faltas.

71 Resp. lo 2. Que tales pueden ser las faltas del Novicio, que el Prelado no pueda descobrir las à la Comunidad: porque si por vna parte fueren ocultas, y por otra graves, è infamatorias del dicho Novicio, ni el gustará de que se publiquen, ni el Prelado podrá hazerlo. Yo sé de dos expulsiões, que hizo cierto Provincial, cuyas causas no manifestó sino al Guardian (por que las supo por los Seglares.) Immo, ni las pudiera aver manifestado por fer de las calidades dichas.

72 Lo mismo sucede muchas vezes à los Guardianes, quando en las informaciones viene algun defecto,

fecto, por el qual, segun nuestras Constituciones, ò Bulas Apostolicas, debe fer echado; que en tal caso solo lo comunica con tres, ò quatro Padres (que son los que aprueban, ò reprueban las dichas informaciones) y al resto de la Comunidad solo les dizen, que las informaciones no venian buenas (sin individuar defectos) y que por ello le embian à dicho Novicio.

73 Dices: En las informaciones no avia venido noticia de los tales defectos: Luego los que despues dieron tal noticia al P. Provincial, pudieren deponer por odio, ò passion contra el tal Novicio los defectos que no avia en el.

74 Resp. Que los que dizen en las informaciones, aunque debaxo de juramento, muchas vezes niegan los defectos, que saben, con falso titulo de piedad, pareciendoles que les es licito el jurar falso, por vna obra tan piadosa, como ayudar al que pretende ser Religioso, y no hazerle mal tercio, siendo causa que les despidan, y otras vezes por otros respectos: y así bien pudo ser, que pasando despues por alli el Padre Provincial, ò los mismos arrependidos de su pecado (ò conociendo yà que lo era) à otros devotos, y zelosos de nuestro habito, le avisassen lo que passava, mirando mas por el credito de vna Religion, que por la utilidad de vn particular.

75 Dices 2. Porque no putieren estos deponer fallamente por odio, ò passion? Resp. Que si puede ser que lo hiziesen, pero en caso de duda, no es bien arriesgar el credito de vn comun, y mas quando no son ventajosas las prendas del Novicio, y quando se arriesga mas en recibirle, si los tales defectos fueren ciertos, que en despidirle si fuesen falsos: ademas, que el juez obra segun la deposicion de los testigos, y en tal caso no era facil liquidar la verdad, por lo dicho en el numero antecedente.

ARTICULO III.

De la autoridad de recibir à la profesiona

QUÆRES I.

Si para la validacion de la profesiona se requiere acceptacion de parte de la Religion?

1 Resp. afirmativamente. Es de todos los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque para la validacion de la profesion, se requiere esencialmente, que aya entrega, y tradicion perfecta del que professa. Sed sic est, que la entrega no puede estar consumada, ni tener su efecto, hasta que esté acceptada por el que puede incorporar al professo en la Religion. Ergo, &c.

2 Lo 2. Porque la profesion incluye reciproca obligacion entre la Religion, y el que professa en ella, porque es vn contrato mutuo, y oneroso entre el professante, y la Religion, por el qual el professante se obliga à la Religion, y à guardar su Regla, y à la Religion se obliga à retener al professante, sustentarle, curarle, y tratarle segun su Instituto: Luego de parte de la Religion es necesaria la acceptacion de la dicha obligacion.

3 De lo dicho se sigue, que no puede aver pro-

fesion valida, sin que intervengan dos personas en ella: vna que se obligue à la Religion, y otra que acepte dicha obligacion, y obligue la Religion al professante. Así lo tiene Navarro cons. 40. de regularibus, num. 2. & cons. 14. etiam de regular. & cements. 4. de regular. num. 74. Panormitano, Innocencio, y otros in cap. Porrectum, & in cap. Ad Apostolicam, de Regular.

QUÆRES II.

Si para la validacion de la profesion se requiere autoridad en el que la recibe?

4 Resp. afirmativamente, es tambien de todos los Doctores, y per se notum, segun Suarez tom. 3. de Relig. lib. 6. cap. 11. y Peyrin. tom. 1. de subdit. quest. 14. cap. 26. §. 5. in princ. y tom. 2. de Pralat. quest. 3. cap. 1. §. 5. num. 135.

5 Er probatur: Lo 1. ex cap. Porrectum, de regular. & ex cap. Ad Apostolicam, eodem titulo. Lo 2. Porque la profesion es vn contrato oneroso vtro, & reciproca obligacion, el qual no se puede dar sin el consentimiento de ambas partes: Luego por parte de la Religion se requiere persona idonea, y que tenga potestad para poderla obligar. Y lo 3. Porque las demàs obligaciones reciprocas, no pueden consistir sin el consentimiento de dos personas, que tengan autoridad, y potestad de obligar, l. In omnibus, ff. de aitiona & obligat. l. Sicut, C. eodem titulo: Luego ni la profesion, pues es obligacion reciproca.

6 Lo 4. Porque sin potestad para hazer, nada se haze, y sin potestad de contraher, ningun contrato es valido: Luego ni la profesion será valida, sin potestad para recibirla, y celebrar este contrato de parte de la Religion. Y lo 5. Porque que importa que aya quien consenta, y admita la profesion, si el que la admite, y consiente, no tiene potestad para ello, pues en tal caso sería ineficaz, y de ningun valor el consentimiento. Ergo, &c.

7 Oppones: La profesion se puede hazer sobre el Altar, como consta ex cap. Consumit, qui Clericis, del bonenens: Ergo, &c. Resp. Que dicho capítulo se ha de entender, acceptandola el que tiene potestad de admitir, è incorporar en la Religion, como lo entienden todos los Doctores, segun Sanchez lib. 5. cap. 4. n. 624.

8 Y así en forma, niego la consecuencia: porque de dicho antecedente solo se sigue, que no sea de esencia de la profesion, que se haga en las manos del Prelado, ò de otro que tenga sus vezes (como mal quieren algunos) lo qual es cierto: así como no es de esencia (taya el que se haga en la Iglesia, ex oap. Infannates, qui Clericis, del bonenens) ni el que se haga antes de cenar, como lo tiene la comun; pero no se sigue, que no se requiera autoridad en el que la recibe, para recibirla validamente.

QUÆRES III.

Quien tiene autoridad de recibir à la profesion?

9 Supongo lo 1. Que dicha potestad està premaria, y principalmente en el Sumo Pontifice, por que es la Cabeça de las Religiones, y de cuya voluntad, y aprobacion penden.